

San Carlos de Bariloche, 15 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos **BERGES, CARLOS RUBEN S/ SUCESION AB
INTESTATOBA-29789-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Caride interpuso recurso de revocatoria contra lo ordenado en fecha 17 de abril en cuanto amplía la providencia de fecha 15 de abril del corriente y fija en el plazo de 5 días la intimación a acompañar en soporte papel los escritos E0044, E0046, E0049 y E0050 en los términos del art. 358 del CPCC y establece el apercibimiento de tenerlos por no presentados.-

Indica que tal como fuera manifestado en autos y de pleno conocimiento del Dr. Gattas, la señora María Celeste Berges reside hace aproximadamente 15 años en Canadá y las ratificaciones de sus representados que viven en Bariloche son firmadas en su oficina, mientras que las presentaciones de María Celeste Berges son enviadas por correo electrónico o whatsapp, firmadas y escaneadas por ella en Canadá y enviadas nuevamente por correo electrónico o whatsapp a su persona, que así ha sido desde mi primer presentación hasta la última firmada por ella.

Aclara que el riesgo es enteramente suyo por cuanto asume el riesgo de aceptar firmas que no fueron puestas en su presencia y posteriormente podrían ser desconocidas lo cual, en su caso, le podrían generar una contingencia a título personal.

Sostiene que el art. 358 del CPCC no se corresponde a la situación planteada que tiene que ver más con la representación procesal que con la exhibición de un documento esencial en términos probatorios para el proceso tal como lo prevé dicha norma.

2º) Corrido el traslado de ley, el Dr. Gattas manifiesta en primer lugar que dicho recurso es extemporáneo ya que se pretende impugnar una cuestión de fondo ya consentida y firme.

En segundo lugar, manifiesta que el mismo recurrente en su escrito confiesa que aceptó conscientemente operar al margen de las exigencias de la Acordada N° 36/2022, asumiendo -según sus propias palabras- el “riesgo” de hacerlo y que ahora pretende trasladar las consecuencias de ese riesgo asumido a su parte, al Tribunal y al sistema judicial en su conjunto, pretendiendo se lo dispense del cumplimiento de la normativa, que él mismo eligió desatender.

Que el Dr. Caride debió arbitrar los medios oportunos para tener los originales ológrafos en territorio nacional, al momento de presentar los escritos en el PUMA y que respecto al apercibimiento de tener por no presentados los escritos en caso de incumplimiento, no es algo inventado por los jueces, ni una decisión arbitraria, es el apercibimiento textualmente previsto por la propia Acordada N° 36/2022 STJRN en su Art. 6°, entonces mal puede el recurrente tachar de irrazonable lo que la propia normativa específica del sistema PUMA impone como consecuencia del incumplimiento.

3°) Ahora bien, en primer lugar cabe destacar que el recurso de revocatoria se interpuso en tiempo y forma toda vez que el plazo para interponerlo debe contarse desde la fecha 17/04/2026, siendo que el mismo es continuidad de lo ordenado anteriormente y porque aquella no podría haber surgido ningún efecto hasta tanto no se hubiese fijado el plazo para cumplir con la intimación.

4°) Ingresando entonces en el análisis de la cuestión, corresponde señalar que el apercibimiento fijado en fecha 15 de abril de 2026 *"Atento lo solicitado y previo a la remisión ordenada, intimase al Dr. Caride a acompañar en soporte papel los escritos E0044 (11/03/2026), E0046 (12/03/2026), E0049 (31/03/2026) y E0050 (31/03/2026) conforme art. 358 del CPCC.-"* debe ser revocado toda vez que no se ajusta a la situación que aquí se plantea.

Dicho artículo hace referencia a la Sección 2da del Código "Prueba Documental" e indica que *"Exhibición de documentos Artículo 358.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez*

o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.", es decir refiere a aquellos documentos que se encuentren en poder de las partes o terceros y que sean indispensables para la solución del litigio.

Aquí lo que se cuestiona es la validez de los escritos subidos al sistema Puma por los cuales el Dr. Caride, como letrado patrocinante, prestó declaración jurada sobre su autenticidad y asume las obligaciones propias del depositario del escrito.

Por ende debió intimarse al presentante a exhibir dichas presentaciones originales bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 114 del CPCC que dice: "El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de tener por no realizada la presentación, en caso de incumplimiento."

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria intentado, y dejar sin efecto la intimación cursada a tenor del art. 358 del CPCC.

Finalmente y siendo que dichas presentaciones fueron ratificadas por los herederos conforme la documentación original que fuera presentada por el letrado, la cuestión debatida deviene abstracta.

Es que, en la medida en que no se afecte el debido proceso, debe estarse por la admisibilidad de los actos que impliquen el ejercicio del derecho de defensa y efectuarse con mayor amplitud la interpretación de las normativa procesal, sin incurrir en un exceso ritual.

En definitiva, las incidencias que pudieren plantearse en torno a la operatoria del sistema de expedientes y escritos electrónicos deben resolverse con un criterio amplio y favorable, evitando alterar, disminuir o limitar de cualquier modo el ejercicio del derecho de defensa a través de formalismos.

Además la jurisprudencia coincide en que "debe velarse porque el debate jurídico se sostenga en los conflictos relevantes, y no en sus cauces protocolares, si lo que se halla

en riesgo por sostener estos últimos es un derecho de primera esencia, como el de defensa (Cam. Civ. Sala M, “Consortio Paraná c/ Del Campo, Wilson Estanislao s/ ejecución de expensas”, expte.n° 18186/16 7/10/16).

5°) Que las costas se impondrán en el orden causado toda vez que al contestar el traslado el presentante pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo. (art 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO**:-

I) Hacer lugar a la revocatoria intentada y en consecuencia dejar sin efecto la intimación cursada en fecha 15 y 17 de abril del corriente. II) Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado. III) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Ivan Sosa Lukman
Juez Subrogante